

PRINCIPIO DE SOMETIMIENTO AL JUEZ NATURAL*

POR: **Abg. Ramiro Osorio De La Torre**

ramiro@lafirma-abogados.com

Dentro de las garantías fundamentales que son inherentes a los sujetos procesales, encontramos la garantía de sometimiento al juez natural. Principio que consta dentro del artículo 76 numeral 3 de la Constitución que trata sobre las garantías básicas del derecho al debido proceso, el cual dice: (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o **autoridad competente** y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (el énfasis me pertenece). Así mismo, en el numeral 7 literal K) del mismo cuerpo legal se determina que el Estado garantiza “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

La doctrina al respecto considera que son jueces naturales aquellos designados conforme las normas que las constituciones establecen y a quienes les corresponda según las normas de organización jurisdiccional conocer, entender y procesar la causa al momento de trabarse el proceso.

Cabe recalcar que el principio de sometimiento al Juez Natural no es una garantía específica o exclusiva del campo penal o procesal penal, pues éste tiene por mandato constitucional que observarse en cualquier proceso donde se esté administrando justicia, donde se ventile la vulneración de cualquier derecho, lo cual permite que el ciudadano tenga la posibilidad de conocer cuál es su juez que por mandato de la ley a de conocer su causa, de manera que prohíbe de manera expresa “comisiones extraordinarias” y los jueces ex post facto.

En materia penal, jueces naturales son aquellos que a la fecha de la comisión de un delito tienen competencia para tener conocimiento del mismo, es importante resaltar, que aquí esta garantía constitucional tiene mayor relevancia ya que en esta materia está en juego la libertad personal.

Como se pudo observar líneas arriba, la Constitución prohíbe la intervención de jueces o comisiones especiales designadas para juzgar un hecho determinado, con posterioridad a la comisión del mismo, esta afirmación consiste en que no procede la creación de tribunales excepcionales para el juzgamiento de causas iniciadas con anterioridad, pues la función jurisdiccional y la facultad para administrar justicia debe ser ejercida por magistrados que previamente hayan sido instituidos por la Ley para juzgar en una determinada clase de asuntos o a una categoría de personas¹.

* Artículo publicado en la revista “ACTUALIDAD JURÍDICA Nro. 40 marzo – abril 2011”.

¹ ABALOS, Raúl, *Derecho Procesal penal*, editorial ediciones jurídicas t. I, p. 168.

Hay que tomar en cuenta que no viola la garantía constitucional de los jueces naturales, el hecho necesario de intervenir nuevos jueces en juicios pendientes como consecuencia de reformas en la organización de justicia o en la distribución de competencia, lo que sí está prohibido es el juzgamiento de las personas que son parte de un proceso por comisiones especiales, pues lo que la constitución persigue con este principio es que los juicios y procesos de los que son parte los habitantes del país, sean hechos ante los jueces integrantes del poder judicial designados a través de la Ley.

El tratadista Jorge CLARIÁ OLMEDO, también coincide con los criterios antes mencionados e indica que “Juez Natural” es el tribunal impuesto por la Constitución; según esta garantía determinada en la Carta Magna se prohíbe la creación de un tribunal *ex post facto*, especial o extraordinario, cualquiera sea la persona sometida a juzgamiento, ya que el sentido de la norma es que ninguna persona puede ser sacada de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, con lo cual se prohíbe proseguir y terminar el juicio ante otros jueces que no sean los ordinarios, que no sean instituidos por la ley antes del hecho².

COMISIONES ESPECIALES

Comisión especial, “es el juez que sin competencia para entender según el orden procesal, interviene en un caso concreto con posterioridad a que éste haya acontecido, y que debería pertenecer su tratamiento a otro juez en razón de su competencia para entender en ese caso. Pues la Garantía de los jueces naturales tiende a impedir la sustracción arbitraria de una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tiene, constituyendo así, por vía indirecta una verdadera comisión especial disimulada”³, lo que le convierte a la comisión especial incompetente para juzgar.

Ateniéndonos en estricto apego a la norma constitucional, tenemos que nuestra Constitución ha intentado asegurar como garantía para el justiciable, la imposibilidad de manipular el tribunal competente para el enjuiciamiento de tres maneras específicas: al declarar la inadmisibilidad de las comisiones especiales; al impedir que juzguen tribunales creados con posterioridad al hecho objeto del proceso⁴; y al indicar que, en todo caso es competente para juzgar el tribunal que tenga la competencia para hacerlo según la Ley, con lo cual la Ley Fundamental pretende cerrar toda posibilidad para que los órganos de gobierno elijan o determinen el tribunal competente para un caso determinado.

Las comisiones especiales según MAIER, “son violaciones flagrantes de aquello que, para nuestra Constitución, es un tribunal de justicia penal, de modo que lo torne dependiente de un poder del Estado. Son comisiones especiales, entonces, los tribunales que administran justicia penal creados en la órbita del poder ejecutivo o como dependientes de él, sea permanentemente, sea para un caso particular”⁵.

² CLARIÁ OLMEDO, Jorge, *Derecho Procesal Penal*, t. I, editorial Rubinzal – Culzoni, p. 69.

³ ABALOS, Raúl, *op. cit.*, p. 168

⁴ MAIER, Julio, *Derecho Procesal Penal*, t. II, Editores Del Puerto, p. 765.

⁵ *Ibidem*, p. 766.

Indica también que constituye comisión especial, los tribunales que no son creados por ley del Congreso Nacional, que en nuestro caso sería la “Asamblea Nacional”, según la atribución exclusiva que prevé la Constitución para dicho órgano del Estado; e incluso en la violación del marco de competencia territorial, sería visible y palpable la colocación de una comisión especial.

Según Jorge CLARIÁ OLMEDO, son Comisiones especiales “los tribunales de carácter extraordinario que se constituyen o integran para intervenir en un proceso por un hecho imputado a una persona determinada. También lo son los que actúan sin tener competencia para el caso. No se respeta el principio cuando alguien es sometido a proceso ante juez nombrado sin observancia de la Constitución o las leyes o que no se aparta oportunamente cuando corresponda conforme a la ley”⁶.

Igualmente afirma CLARIÁ OLMEDO que mientras el tribunal sea permanente, competente y el juez sea imparcial no interesa que el juez se sustituya o que se modifique la integración del oficio, pero, si se quiere producir la sustitución o cambio de integración ésta debe ser conforme a la ley evitando que se violen los principios que gobiernan el proceso.

TRIBUNALES DE EXCEPCIÓN

El tribunal de excepción podría ser creado en la órbita del poder judicial, a través del método que la Constitución determina, -mediante el órgano legislativo-. Esto sucedería si se sustrae la causa del conocimiento del tribunal competente según la ley vigente a la época del hecho punible que se imputa, para así atribuirlo a otro tribunal, elegido o creado por una nueva ley.

Con esto se determina positivamente, que el único tribunal competente para el juicio es aquel designado como tal por la ley vigente al momento en que se comete el hecho punible objeto del procedimiento; en segundo término se cancela la posibilidad del efecto retroactivo que se podría pensar o que el legislativo pudiera atribuirle a una ley de competencia. Las leyes de competencia sólo rigen para lo venidero, lo futuro.

Según Ricardo VACA, este tipo de tribunales, juzgados o comisiones “hieren al más puro sentimiento de justicia porque son órganos creados -muchas veces al margen de la función jurisdiccional - con la consigna de condenar en forma torcida a una o varias personas, mezclando supuestas infracciones penales con actitudes políticas que han causado disgustos al régimen autoritario, dictatorial o despótico. Son, en definitiva, formas de persecución política y de desprecio a la justicia instituida que se ve sometida al capricho del déspota”⁷.

⁶ CLARIÁ OLMEDO, *op. cit.*, p. 70.

⁷ VACA, Ricardo, *Manual De Derecho Procesal Penal*, t, I, Corporación de Estudios y Publicaciones p. 40.

La mayoría de veces, los tribunales de excepción o comisiones especiales son creados fuera de los órganos competentes establecidos en la Constitución, y aún peor, con posterioridad al hecho cometido que va a ser objeto de juzgamiento y posible sanción. Así se evidencia el deliberado propósito de imponer una sanción a toda costa, sacrificando normas vigentes e insoslayables criterios jurídicos⁸. Este principio incluye la obligación de respetar los grados y jerarquías establecidos en las leyes por razón del fuero, de la materia, de los grados, del territorio, etc. Igualmente, se extiende también a todas las medidas cautelares que se pueden tomar antes o en la iniciación del proceso, como es la detención provisional con fines investigativos o la prisión preventiva, que pueden ser ordenadas únicamente por los jueces naturales, es decir, por los jueces competentes⁹.

⁸ “De ingrata recordación para nuestro país son los Tribunales Especiales que fueron creados mediante Decreto N° 618 de 11 de Julio de 1972 por la dictadura militar de ese entonces. Se integraban con dos oficiales generales de las Fuerzas Armadas y un abogado designado por la Corte Suprema de Justicia, pues para el gobierno militar, los militares eran más honrados que los civiles, más inteligentes que los civiles, más versados en materia jurídica que los civiles”. Tomado de VACA Ricardo, *op. cit.*, p. 41.

⁹ VACA, Ricardo, *op. cit.*, p. 42.